

REF: VERBAL DE PERTENENCIA – MENOR CUANTÍA
DTE: JUAN CARLOS VÁSQUEZ CASTAÑO – C.C. 94.489.910
DDO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN DE DIOS VÁSQUEZ MARULANDA
RAD: 76001400300520220083500
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS PERTENENCIA
AUTO ADMITE DEMANDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2022.
A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión.
Sírvasse proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 2236

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera, que la presente demanda reúne los requisitos formales consagrados en los artículos 82 y 84 del CGP., y se ajusta a lo dispuesto en el artículo 375 ibídem, el Juzgado,

Respecto de la solicitud de emplazamiento de los herederos determinados señalados en la demanda, se negará el emplazamiento de los señores JUAN DE DIOS VÁSQUEZ LOZANO, JAVIER EFRÉN VÁSQUEZ LOZANO y MARTHA CECILIA VÁSQUEZ LOZANO debido a que en los anexos de la demanda se observan direcciones a donde pueden ser notificados, específicamente en las Escrituras 2793 del 2 de julio de 2009 y 3326 del 5 de agosto de 2009 de la Notaria 7ª del Círculo de Cali.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para la iniciación de un proceso VERBAL DE PERTENENCIA, formulada por el señor JUAN CARLOS VÁSQUEZ CASTAÑO, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos indeterminados del señor JUAN DE DIOS VÁSQUEZ MARULANDA (fallecido), quién en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 2.411.385, herederos determinados del causante señores JUAN DE DIOS VÁSQUEZ LOZANO, JAVIER EFRÉN VÁSQUEZ LOZANO, NUBIA VÁSQUEZ LOZANO, MARTHA CECILIA VÁSQUEZ LOZANO, ROSA ELENA VÁSQUEZ LOZANO, ISABEL CRISTINA VÁSQUEZ LOZANO y CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ LOZANO y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-583236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: NEGAR el EMPLAZAMIENTO solicitado por la parte demandante respecto a los señores JUAN DE DIOS VÁSQUEZ LOZANO, JAVIER EFRÉN VÁSQUEZ LOZANO y MARTHA CECILIA VÁSQUEZ LOZANO, por las razones indicadas en esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,

REF: VERBAL DE PERTENENCIA – MENOR CUANTÍA
DTE: JUAN CARLOS VÁSQUEZ CASTAÑO – C.C. 94.489.910
DDO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN DE DIOS VÁSQUEZ MARULANDA
RAD: 76001400300520220083500
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS PERTENENCIA
AUTO ADMITE DEMANDA

y córrasele el traslado respectivo por el término de veinte (20) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JUAN DE DIOS VÁSQUEZ MARULANDA (fallecido), quién en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 2.411.385, de los HEREDEROS DETERMINADOS NUBIA VÁSQUEZ LOZANO, ROSA ELENA VÁSQUEZ LOZANO, ISABEL CRISTINA VÁSQUEZ LOZANO y CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ LOZANO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble materia de la demanda, para que dentro del término de quince (15) días siguientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas comparezcan a éste despacho Judicial a notificarse del auto admisorio de la demanda proferido dentro del presente asunto, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, así como por el acuerdo PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-583236**. Comuníquese a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI para que proceda de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. y remita a costa de la parte interesada un certificado de tradición donde conste la inscripción de la reseñada medida cautelar.

Remítase la presente providencia a la reseñada entidad al correo electrónico documentosregistrocali@supernotariado.gov.co, para que acaten la orden judicial aquí dispuesta. Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la decisión sobre la medida cautelar, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas. Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante que deberá instalar una valla en la forma y términos señalados en el artículo 375, numeral 7 del C.G.P., debiendo aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. Adviértase a este extremo procesal, que la mencionada valla o aviso deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: Una vez el demandante cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral anterior, **INCLÚYASE** el contenido de la valla, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes.

OCTAVO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro al correo notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) al correo notificacionesjudiciales@adr.gov.co, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas al correo notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) al correo judiciales@igac.gov.co, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2º numeral 6º del artículo 375 del C.G.P.

Remítase la presente providencia a las reseñadas entidades para que acaten la orden judicial aquí dispuesta. Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

REF: VERBAL DE PERTENENCIA – MENOR CUANTÍA
DTE: JUAN CARLOS VÁSQUEZ CASTAÑO – C.C. 94.489.910
DDO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN DE DIOS VÁSQUEZ MARULANDA
RAD: 76001400300520220083500
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS PERTENENCIA
AUTO ADMITE DEMANDA

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la decisión sobre la medida cautelar, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas. Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.

NOVENO: RECONOCER personería en calidad de apoderado al abogado **CARLOS FERNANDO ROZO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.101.845 de Cali, portador de la T.P. No. 358.540 del C.S. de la J., para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido por el extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 212 DE HOY 9 DE
DICIEMBRE DE 2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832c350686d8b54cee3b0d02104e7662ce6586b8ff0563210d40557524bc2060**

Documento generado en 07/12/2022 09:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>